Franqueo concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipates y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al

semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven ción de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



#### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 497.

Se pone en conocimiento del público que, cumpliendo la crden de la Superioridad fecha 15 de Octubre (Boletin núm. 360), se ha constituído una Junta provincial de Precios cuyas finalidades son, en primer lugar, fijar los precios de todos los artículos, impidiendo toda elevación injustificada, y en segundo término, perseguir con toda energía cualquier transgresión de esta orden.

Los precios se fijarán por la Junta provincial y se pondrán en conocimiento del público a medida que vayan siendo aprobados por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica de Burgos.

Una vez aprobados los nuevos precios y dados a conocer al público, deberán ser expuestos en todos los establecimientos en lugar bien visible y no podrán ser en ningún concepto alterados sin incurrir en severas sanciones.

Para hacer verdaderamente eficaz la actuación de la Junta provincial de Precios, se constituye una Oficina especial de reclamaciones, que funcionará permanentemente en las horas reglamentarias de oficina, a partir del lunes 25 del corriente, en los locales del Servicio Agronómico, calle de Caballeros, núm. 19, en donde estará de servicio un Vocal de la Junta que sustanciará y tramitará gratuita y rápidamente cuantas denuncias se presenten.

La Junta provincial de Precios espera que la colaboración ciudadana le preste la máxima asistencia para que su labor resulte digna de los modos que deben imperar en el nuevo Estado que inspira nuestro Glorioso Caudillo.

Soria 22 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.

> El Gobernador-Presidente' RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 498.

Secretarias de Ayuntamiento

Existiendo vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, se anuncian en este periódico oficial para su provisión interina, con el sueldo anual que también se indica, a fin de que puedan ser solicitadas en el plazo de diez días a contar del siguiente a la fecha de su publicación, presentando las instancias debidamente reintegradas en las respectivas Alcaldías los aspirantes a éllas, que necesariamente habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, de conformidad con lo que dispone la orden del Gobierno general de fecha 19 de Junio último; pasado este plazo se proveerán.

Soria 21 de Octubre de 1937. -II Año Triunfal.

2765

El Gobernador, RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Provincia de Guadalajara Tordesilos, 2.500 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937

(Continuación)

Art. 95. El pan familiar se tasará para las

piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Art. 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solumente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Art. 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por ciento.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Art. 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Deparmento de Agricultura.

Art. 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de
pan con trigos. Asímismo compete señalar los
rendimientos y maquilas en las molturaciones
que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Art. 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

#### CAPITULO VII

COMPRAS DE TRIGO POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Art. 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Art. 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará al Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Art. 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el art. 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de almacén.

Art. 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instruciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Art. 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportalo a los locales del Servício, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancia hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Art. 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad del cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Art. 109. Los Jefes Comarcales y de almacén cón jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuetra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Art. 110. El Jefe de almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Art. 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Art. 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, estas se dividirán en tres porciones las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio. El vendedor, que presenciará estas operaciones, pondrán su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor la otra será conservada en la Comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacionál.

Art. 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Art. 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciará estas operaciones, podrá su firma en los envases de las cua-

tro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de almacén. De no ser así será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Art. 115. Los Jefes de almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Art. 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

(Se continuará)

## COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA

#### ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional del decreto número 341, de 23 de Agosto del año en curso,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de harinas vienen obligados a presentar declaraciones juradas, por duplicado, de las existencias de trigo y harina que obren en su poder al terminar el día 31 de Octubre del año actual o que se encuentren en tránsito a ellos consignadas, incluso los depósitos de particulares que aún conserven y que desde dicha fecha quedan extinguidos, con la única excepción de los que sean propiedad del Estado.

Todos los demás tenedores de harina por cualquier otro concepto están también obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancia.

Artículo 2.º Estas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en oficinas de Correos, como envio certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el 1 o 2 de Noviembre próximo, y con arreglo al modelo oficial (DP-1), del que se proveerán en las Jefaturas provinciales o Comarcales respectivas.

Artículo 3.º Dichas declaraciones y su liquidación en trigo con arreglo a los coeficientes que se determinarán en la forma que a continuación se ordena, servirán de base para abonar al Servicio Nacional del Trigo por los declarantes el importe de 5'40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulta de aplicar el artículo 4.º del decreto 341.

Artículo 4.º El coeficiente preciso para determinar la equivalencia de harina a trigo, será ordenado para cada provincia por las Jefaturas provinciales del Servicio, las que en todo momento resolverán las dudas que puedan presentarse, sobre las obligaciones de todo orden a cumplir por los declarantes.

Dicho coeficiente de equivalencia, oscilará como norma general entre 1'43 y 1'20 correspondientes a rendimientos de harina del 70 por 100 al 83 por 100 y a los respectivos pesos específicos.

Artículo 5.º Todos los declarantes a quienes se refiere esta orden quedan obligados a registrar detalladamente desde el día 1.º de Noviembre próximo inclusive, cuantas transacciones realicen con las mercancias expresadas.

Artículo 6.º Del importe total que los declarantes vienen obligados a abonar al Servicio Nacional del Trigo, se descontará un 5 por 100 en concepto de bonificación y el importe líquido resultante será ingresado antes del día 10 de Noviembre próximo en cualquiera de los Bancos de la provincia donde el Servicio Nacional del Trigo tenga abierta cuent i corriente, notificando a la correspondiente Jefatura provincial el ingreso practicado.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo comprobará la exactitud de las declaraciones juradas a que hace referencia esta orden, viniendo obligados los declarantes a dar todo género de facilidades al personal que se designe para el cumplimiento de esta misión.

Artículo 8.º Las infracciones de estas disposiciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto-ley de 2 de Agosto de 1937.

Burgos 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.—Sr. Delegado Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 22.)

## SECRETARIA DE GUERRA

#### ORDEN

Aptitud para el Sercicio de Estado Mayor S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se ha servido disponer que todos los Jefes y Oficiales que terminaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra y a quienes durante esta campaña, sin terminar las prácticas reglamentarias, se ha concedido o se conceda en lo sucesivo la aptitud para el Servicio de Estado Mayor, aunque disfruten de todos los derechos y tengan los mismos deberes de los que ya pertenecían a dicho Servicio, se entenderá que no poseen el Diploma con carácter definitivo, sino que su aptitud se considera provisional, hasta que cuando sea posible, completen las prácticas reglamentarias en Armas y Servicios y obtengan en ellas buena calificación.

Burgos 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (B. O. del E. del día 20.)

#### JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

#### Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de for mación de Alféreces provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª El curso se celebrará en Burgos, a base de internado.
- 2.ª El número de plazas será el de 100, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar el curso al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.
- 3.ª La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, que reunan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.
- 4.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infanteria, Caballería, Artillería e Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingenieros textiles, Ingenieros industriales especializados en el ramo de alimentación o curtidos, Funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, de Hacienda y de Aduanas, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos del Estado; cuyos extremos se justificarán con la presentación de los títulos correspondientes o por certificados expedidos por las Escuelas o Centro que les compete. Los aspirantes, cuya documentación radique en territorio no líberado, la sustituirán' por declaraciones juradas.

Servirá además para marcar orden de preferencia:

- a) Ser además, bachiller.
- b) Personal de tropa que haya sido herido.
- c) Personal de tropa que sirva en el frente como vuluntario.
  - d) Hijo de militar.
  - ei Hijo de paisano.

5.ª Además de las condiciones de la base anterior, los espirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.ª Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.ª El plazo de admisión de instancias termi nará el día 31 del actual, para comenzar el curso el 10 de Noviembre, cuyo intervalo de tiempo se empleará en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 20.)

Autorizado por S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Artillería, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª El curso tendrá lugar en Medina del Campo y dará comienzo el día 1.º del próximo Noviembre.
- 2.ª Su duración será de 15 días consecutivos, todos lectivos.
- 3.ª Asistirán a dicho curso todos los cabos y soldados que propongan sus Jefes naturales como consecuencia de los que, a su vez, les propongan los Capitanes de Batería, con la limitación de que el máximo de ellos no podrá exceder de dos por cada una de dichas unidades, haciendo la propuesta por orden de merecimientos a fin de que si el número de propuestos excede de los 500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.
- 4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes será la que corresponda a la de los reemplazos que se encuentren en filas.
- 5.ª Además de la edad señalada en la base anterior, han de tener en cuenta los Jefes de las unidades que formulen la propuesta a que se refiere la base 3.ª, que los alumnos propuestos han de contar por lo menos con dos meses de servicio en los frentes de primera línea y reunir condiciones de vocación, valor y aptitud para el mando, y también como mínimo la preparación

cultural exigida a los del grupo A en la convocatoria del curso para Sargentos provisionales de Infantería, que fué anunciada por orden de 28 de Agosto del año actual en el (B. O. del Estado núm. 318), que son las siguientes:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a los que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimiento de aritmética que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, circulo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

6.ª De acuerdo con la base 3.ª se seleccionarán 500 alumnos entre todos los aspirantes por el Director del curso.

7.ª Los aspirantes propuestos para este curso, deberán encontrarse en la Escuela antes del día 31 del actual para dar por terminada la selección de los mismos en este día e irán provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

Burgos 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 20.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

Malos patriotas

RELACION de los vecinos cabezas de familia de los pueblos que se mencionan, a quienes he sancionado con la multa que asímismo se deta lla, por no haber contribuído a las suscripciones «Días semanales del Plato Unico y Sin Postre», no obstante permitirselo su posición económica, o haberlo hecho en cuantía muy inferior a la que les corresponde.

#### PROVINCIA DE SORIA

THO THEOLET DE SOLUTION	Pesetas.
Aguaviva de la Vega	
D. Valentin Batanero	20 20
Almazán	
D. Eduardo San Alvarez	20
Ambrona	
D. Arcadio García Cruz	25
Arcos de Jalón	
D. Buenaventura Colado Barbacil	10
Aylagas	
D. Pablo Miguel Escribano	50
Beltejar	
D. Antonio Cosin	10

	Pesetas.		Pesetas.
생활을 맞는 경기를 가는 것이 없는 것이다. 그렇게 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이다.		4.10.1 <b>1</b> (4.4) 11 (1 (4.4) 11 (1 (4.4) 11 (4.4)	E-12 I PARTIE TO THE
D. Mariano de Miguel	20	Monteagudo de las Vicarias	
		D.ª Dominica Carro de Felipe	20
Cubo de la Sierra		D. Domingo Beltran Monge	20
D. Saturnino Garcia Anton	5	Noviervas	
Angel Mata Jimenez	50 50	기 전기가 보는 그리고 그는 이번 가게 보고 있는 것 같아. 나를 가는 데 살이 되었다면 보다 그렇	
D.ª Gregoria Vacas y Vacas	90	D. Benito Abián	10
Cuevas de Ayllón		Lazaro Scrano	10
D. Cristobal Esteban	10	Olvega	
Pedro Martin	50	D. Santiago Tutor Madurga	2
Bernabe Vicente	10	D. Guadiosa Madurga	$\frac{2}{2}$
Leon Moreno	10	D. Pedro Jimenez Calvo	10
D.a Clara Sanz	50	Pantaleón Calvo Ramirez	30
D. Eloy Sanz.	10	Manuel Orte Calvo	5
Francisco Moreno Menor	50	Miguel Villar Calvo	6
Eustaquio Yebes	75 75	D. a Juliana Calvo Lavilla	4 3
Cecilio Vicente	75	D. Claudio Gil Calonge	3
Andrés Pérez	100	D. Juan Hernández Isla	8
Vicente Carrascosa	75	Luis Galán Miranda	6.
Mariano Sanz Vicario	50	Dionisio Salvador Lopez	4
Gregorio Carrascosa	75	Roque Calvo Revilla	5
Feliciano Sanz	75	Julian Gil Galan	2
Bruno Sanz	75	Jose Garcia Calavia	$\cdot \cdot \cdot \cdot 2$
D. a Leoncia Yebes	.50	Antonio Tello Iglesia	4
D. Pablo Morena	100 75	Hilario Ibañez Modrego	2
Valentin Rodriguez	75	Agustin Gil Tutor	
Mariano Sanz Morena	100	Nicasio Barrera Tello Mannel Calvo Calvo	10
Juan Sanz	50	Victoriano Gil Calvo	2 1 30
Marcos Morena	50	Miguel Portoles	10
Genaro Llorente	10	Juan Santandreu	10
Jesus Bahón	100	D.ª Maria G. Fanjul	10
D.ª Rita Bahón	50	Quintanas Rubias de Abajo	
Diustes		**************************************	
D.ª Eleuteria Martinez Fernandez	50	D. Irineo de Pedro Nuñez	15
	30	Salinas de Medinaceli	
Fuentepinilla		D. Eustaquio Chamorro y Chamorro.	10
D. Gumersindo Ortega Lafuente	20	Venancio Aguarón Bartolomé	25
Ines		Santa Maria de Huerta	
D. Julian Peña	100	[2] [1] [1] [2] [2] [2] [2] [3] [3] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	
Prudencio Elvira	100 100	D. Justo Gallardo	5
Carlos Castro	50	Agapito Zarza Francisco Pascual	9.
D.ª Valentina Peña	50	Juan Alonso	o. 5
	2.4.10	Eleuterio Enguita	10
Langa de Duero		Gregorio Aguarón	10
D. Matias Ramperez Ortiz	50.	Leoncia Mateo	10
Liceras		Victoriano Lozano	ō
D. Eugenio Moreno Cebrian	10	Nemesio Arranz	5
Dámaso Bravo Crespo		Mariano Marín	5
Demetrio Bravo Crespo	20	D.ª Polonia Algora Hipólita Pascual.	5
Nicolas Andres Esteban	20	Felisa Torrejón	o 5
Maján	<b>美国</b> 沙拉斯	D. Ramon Rodriguez.	5
로마 J (1977년 17 대통) 18 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12		D. Miguela Romero	5 .
D. Pedro Muñoz Moreno	25	D. Jorge de Miguel	õ
Miño de Medina		Jesus Delgado	5
D. Pedro Fernandez Latorre	5	Bernardo Lapena	10
Aniceto Plaza Navalpotro	2	Antonio Miranda	5
Julian Morcillo Rubio	2	Bernardino Esteban	ñ
Cándido Alonso Merino	2 5	Fermín Miranda Dámaso Montón	5 5
D.a Damiana del Rio Botija	5 1	José Garrido	5 5

	Pesetas.
D. Ricardo Sanz	5
	10
Rufino Vigil	5:
Joaquin Mateo Félix Mateo	5
[10] [11] [11] [12] [13] [13] [13] [14] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15	5
Faustino Lerena	10.
José Guijarro	5.
Emilio Montón	5 .
Juan de Miguel Andrés	5
Ramón Lozano	10
Pascual Latorre	5
Jorge Bailón	
D.ª Emilia Millán	2 50
D. Jenaro Montón	2 50
Marcelino Morales	5
Julian Remacha	5'
Francisco Moya	5
Faustino Montón	5
Antonio Mateo	50
Félix Moreno	5
Juan Lasayas	5
Ciriaco Ramos	5
Conrado Larriba	ā
D.ª Manuela Aparicio	- 5
D. Zenón Socuéllamos	5
D.ª Lucia Rodriguez	2.50
D. Venancio Larriba	5
Pedro Lozano	- 5
Juan Monge	10
Pascual Gutiérrez	50
Miguel Aguaron	Ď
Servio Miranda	5
Felipe Langa	2.
(Se centinuará)	1925

#### 5.º CUERPO DE EJERCITO.—INTENDENCIA MILITAR

#### CIRCULAR

Medidas que la Intendencia militar del 5.º Cuerpo de Ejército impone para la circulación de cebadas actualmente depositadas en la provincia de Soria y Guadalajara.

- 1.ª Hasta nueva orden queda prohibida la circulación de cebada desprovista de guía, las que únicamente concederán las Secciones Agronómicas provinciales cuando este cereal sea destinado a abastecimiento de la Intendencia Militar del 5.º Cuerpo de Ejército, o para simiente con la guía que solicitará el interesado de la Sección Agronómica, acompañando certificado de la Alcaldía correspondiente, la que comprobará con posterioridad la exactitud de la declaración, informando la fecha en que la siembra fué realizada.
- 2.ª Se ruega a la Guardia civil y a las autoridades municipales que impidan la circulación de cebadas desprovistas de guias de circulación, comunicando las infracciones a las correspondientes Secciones Agronómicas.

Las Compañías ferroviarias y transportistas

particulares no admitirán expediciones de cebada desprovistas de guia.

- 3.ª A la mayor brevedad, y siempre antes del 31 de Octubre corriente, todos los municipios rendirán estadística nominal detallada a la Sección Agronómica provincial de las cebadas existentes en su demarcación.
- 4.ª A fin de beneficiar a los pequeños propietarios, los Ayuntamientos podrán ofrecer conjuntos de pequeñas partidas de cebada del parque de Intendencia de Zaragoza, siempre constituyendo partida mínima de un vagón.
- 5.ª Las infracciones a cuanto se dispone anteriormente serán severamente sancionadas.

Lo que para general conocimiento y cumplimiento se dispone en Zaragoza a 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Coronel Intendente militar del 5.º Cuerpo de Ejército, Florencio Benedicto.

3238

## Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

3235

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Domingo Palomar Mazagatos y otros, sobre falsedad y estafa, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Noviembre próximo a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal:

## Bienes que se subastan

Una palomilla para colocar cacharros de cocina; tasada en una peseta.

Diez gallinas y un gallo; en 38 id.

Un arca de pino; en 2 id.

Una mesa grande de pino; en 3 id.

Una mesa de pino redonda; en 10 id.

Dos taburetes de pino; en una id.

Diez cuadros de sala, pequeños; en 8 id.

Una burra de unos quince años, negra; en 30 idem.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.
206.—Derechos de inserción 15 pesetas.

## Ayuntamientos

MEDINACELI

3176

Existiendo en la caja del pósito de esta villa la cantidad de 1.873'27 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agricola de la Junta Técnica del Estado (Servicio de Pósitos) Burgos, en el plazo de diez días.

Medinaceli 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Saturnino Sanchez.

#### 3186 BELTEJAR

Existiendo en la caja del pósito de este municipio la cantidad de 398'72 pesetas, se hace público por medio del presente para los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldia o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agricola, Junta Técnica del Estado Servicio de Pósi tos, Burgos, en el plazo de diez días, con las formalidades que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Beltejar 15 de Octubre de 1937.--II Año Triunfal. - El Alcalde, Tomás Cosin.

#### 3268 SETILES (GUADALAJARA)

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y de conformidad a las disposiciones vigentes, el día 30 del actual bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue tendrán lugar en estas casas consistoriales, las subastas de pastos y leñas de los montes de estos Propios consig nados en el plan forestal de 1937 a 1938, a las horas siguientes:

1.ª A las nueve horas, la de leñas, bajo el ti-

po de 300 pesetas.

2.ª A las diez horas, la de aprovechamiento de pastos del monte núm. 192, bajo el tipo de 200 pesetas.

3.ª A las once, la de igual aprovechamiento en el monte núm. 193, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Todas ellas bajo las condiciones consignadas en los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Setiles 16 de Octubre de 1937. —II Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián López. 207.—Derechos de inserción 11 pesetas.

### ALCOROCHES (GUADALAJARA) 3269

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción a las disposiciones vigentes, el día 4 de Noviembre próximo se verificarán en estas casas

consistoriales las siguientes subastas, pertenecientes al año forestal de 1937 a 1938:

A las nueve horas, la del aprovechamiento de pastos del monte Dehesa boyal de Arriba, de estos propios, núm 106 del Catálogo, para 400 cabezas de ganado lanar, 150 cabrio, 50 vacuno, 55 mayores y cinco menor, bajo el tipo de tasación de 1.185 pesetas.

A las diez horas, la del aprovechamiento de pastos del monte El Campillo, núm. 107 del Catálogo, para 300 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas

A las once horas, la del aprovechamiento de 125 metros cúbicos de madera del monte Dehesa boyal de Arriba, núm. 106, bajo el tipo de tasación de 3.750 pesetas.

A las doce horas, la de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de leña menuda, bajo el tipo de tasación de 300 pesecas.

Si dichas subastas quedaran desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas diez días después, a dichas horas y bajo las mismas condiciones.

Alcoroches 18 de Octubre de 1937 .- II Año Triunfal.—El Alcalde, Raimundo Benito. 208.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

## Incorporación a filas.—Reemplazo de 1929

Por ignorarse en los respectivos Ayuntamientos su actual residencia, se cita a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929 que a continuación se relacionan, para que en las fechas que a cada trimestre tienen señaladas en el Boletin oficial de la provincia núm. 219 de 17 de Septiembre actual, se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, a fin de ser destinados a Cuerpo activo en el glorioso Ejército Nacional, según dispone la orden de la Secretaria de Guerra de 14 del corriente; apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

## Provincia de Guadalajara

Guijosa. -- Juan Antón Ruiz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Valtueña. Somaén.

Villaverde del Monte.

SORIA. - Imprenta provincial.